



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00310-00  
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitantes: ASUNCIÓN GUADALUPE TUMBACO GELPUD

Pasto, Agosto veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora ASUNCIÓN GUADALUPE TUMBACO GELPUD actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Asunción Guadalupe Tumbaco Gelpud y en consecuencia (i) se ordene la



restitución jurídica a favor de la solicitante, del predio denominado “*San José*”, ubicado en la vereda Cerotal del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-142365 y número predial 52-001-00-01-0034-0046-000, cuya extensión corresponde a 8162 mts<sup>2</sup>; (ii) se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto inscribir la sentencia; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio.

(iv) A la Alcaldía Municipal de Pasto, dar aplicación al acuerdo por medio del cual se estableció la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido; (v) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas SNARIV, integrar a las víctimas restituidas y a sus núcleos familiares, en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral; (vi) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la solicitante en el Programa “*Mujer Rural*” y (vii) al Municipio de Pasto, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la solicitante y su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacia mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y Comuneros del Sur del ELN; en la segunda mitad de los años 90 y



principios del año 2000, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos los cultivos de coca y amapola, las fumigaciones en el año 2001 y el arribo de las AUC; en el Municipio de Pasto dichos grupos delinquen entre los años 1995 y 2006, principalmente a través de la compañía “*Jacinto Matallana*” de las FARC, así como el frente 2 del mismo grupo guerrillero.

Que en el corregimiento de Santa Bárbara, la dinámica del conflicto armado ha estado presente desde el año 1999, cuando personas armadas aducían pertenecer al grupo guerrillero de las FARC, al mando de Alias “*El Pastuso*”, quienes instalaron su campamento en la vereda Alisales, desde donde dirigía acciones delictivas tales como el cobro de “*vacunas*” o impuestos de guerra a los pobladores, trabajos forzados, activaciones de artefactos explosivos en antenas de comunicaciones y robos de vehículos, entre otras.

Que a principios del año 2002 los integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia comenzaron a convocar a los pobladores de la zona a reuniones comunitarias, en las que a través de talleres, les enseñarían el cultivo y procesamiento de amapola, para sustituir el de papa, que en esa época era el principal producto agrícola del sector; que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos, sin que se presentaran enfrentamientos, hasta que el 8 de abril de 2002 se generó una arremetida través del grupo de contraguerrilla denominado “*Macheteros del Cauca*”, inicialmente en el corregimiento Santander del Municipio de Tangua, continuó el día 9 del mismo mes y año en la vereda Cerotal y finalizaron el 13 con el ingreso a la vereda Alisales, en donde desmantelaron el campamento del grupo al margen de la ley.

Que para el mes de abril del año 2002, la solicitante y su núcleo familiar se ven obligados a abandonar el predio “*San José*”, como consecuencia de los fuertes enfrentamientos que se dieron en la zona entre el Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC, compareciendo el 18 de abril del año 2002 a las instalaciones de la Personería Municipal de la ciudad de Pasto, con el fin de rendir la declaración de



desplazamiento, por lo cual fue incluida con su núcleo familiar en el Registro Único de Población Desplazada.

Que ha sido beneficiaria de subsidio de vivienda y proyectos productivos, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras dentro del proceso radicado con el número “2012-00110” adelantado por su cónyuge Jaime Emiliano Villota Anganoy.

Que la solicitante accede a la titularidad del predio “San José” ubicado en la vereda Cerotal del corregimiento de Santa Bárbara, el 2 de junio de 2001, fecha en la cual su madre, señora María Elcira Gelpud, suscribió la Escritura Pública No. 2530, inscrita en la anotación No. 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-142365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por medio de la cual le donó el mencionado predio, así como a la señora Myriam Bernarda Tumbaco Gelpud.

Que pese a lo anterior, la solicitante y su hermana desde el momento que reciben el inmueble, llegan a un mutuo acuerdo de manera verbal, el cual consistió en dividir el predio en dos porciones de terreno, motivo por el cual desde dicha fecha cada una de manera independiente empieza a ejercer la explotación en su porción de terreno, correspondiéndole a la solicitante el equivalente a 8162 mts<sup>2</sup>; que desde la fecha de la adquisición se ha explotado el inmueble con el cultivo de papa y ganadería; finalmente que el predio ostenta antecedentes registrales desde el año 1964, cuando se abre el folio de matrícula inmobiliaria, anotando la compraventa realizada por el señor Pastor Tumbaco Cadena al señor Manuel Cadena Maigual mediante Escritura Pública No. 255 del 10 de marzo de 1964.



#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público no compareció al proceso dentro del término concedido para ello.

##### 1.4.2 FABIÁN FERNEY TIMARÁN TUMBACO y MYRIAM BERNARDA TUMBACO GELPUD:

Los señores Fabián Ferney Timarán Tumbaco y Myriam Bernarda Tumbaco Gelpud, como titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto de solicitud de restitución, manifestaron no tener interés en comparecer al proceso de Restitución de Tierras y a su vez reconocieron el derecho que le asiste a la solicitante sobre la porción de terreno reclamada.

#### 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>1</sup>, el que admitió la solicitud mediante auto del 28 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, ordenando además correr traslado de la solicitud a los señores Fabián Ferney Timarán Tumbaco y Myriam Bernarda Tumbaco Gelpud, actos procesales que se evacuaron en debida forma el 13 de marzo de 2017<sup>3</sup>, con escritos de la misma fecha<sup>4</sup> se pronunciaron las personas naturales vinculadas, dejando de hacerlo el Ministerio Público.

<sup>1</sup> Folio 48.

<sup>2</sup> Folios 51 a 52.

<sup>3</sup> Folios 85 y 88.

<sup>4</sup> Folios 86 y 89.



Finalmente con auto del 2 de agosto de 2017<sup>5</sup>, se remitió el proceso a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 08 de agosto de 2017<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”.

<sup>5</sup> Folio 92.

<sup>6</sup> Folio 96.



De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>7</sup>.

### 2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

#### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>8</sup>”*.

<sup>7</sup> Folio 39.

<sup>8</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.



Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>9</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>10</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea

<sup>9</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>10</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.





materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>11</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>12</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el Informe del “*Contexto del Conflicto Armado Corregimiento de Santa Bárbara*”<sup>13</sup>, en el cual se establece que la dinámica del conflicto se remonta al año 1999, época en la que algunas personas se

<sup>11</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>12</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

<sup>13</sup> Folios 23 a 24.



identificaban como miembros de la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 de las FARC, grupo que instalaría un campamento en la vereda Alisales al mando de alias “*El Pastuso*”, desarrollando diversas conductas punibles., entre ellas la activación de un artefacto explosivo en una antena de Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, robos de vehículos y un homicidio, frente a lo cual el Ejército realizaba patrullajes esporádicos.

Se relata que a comienzos del año 2000, el grupo guerrillero convocaba a la población civil a reuniones comunitarias en las cuales se fomentaba el cultivo de amapola. El 8 de abril del año 2002, se presentó una arremetida por parte del Ejército Nacional, a través del grupo de contraguerrilla “*Macheteros del Cauca*”, inicialmente en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua, prosiguiendo el día 9 de abril de 2002 en la vereda Cerotal, y finalizando el día 13 del mismo mes y año, cuando la Fuerza Pública ingresa a la vereda Alisales y desmantela el campamento del grupo guerrillero. Como consecuencia de lo anterior, los pobladores de la región, durante los días que se generaron enfrentamientos, procedieron a desplazarse tanto al corregimiento de Catambuco como al casco urbano del Municipio de Pasto, retornando los desplazados en diferentes épocas y por iniciativa de cada familia.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante Asunción Guadalupe Tumbaco Gelpud, se establece a través de su declaración<sup>14</sup>, en la cual manifestó “*yo me desplazé en abril de 2002, la fecha ya me olvide, creo que fue el 12 de abril de 2002 [...] nosotros nos desplazamos porque nos encontrábamos en riesgo y por los niños eran muy duros los enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla, tiraban cilindros, bombas*”.

Dicha declaración coincide con las fechas y los hechos de violencia que se encuentran consignados en el Formato de Análisis de Contexto de ese

<sup>14</sup> Folios 19 a 21.



Corregimiento y se consideran, teniendo en cuenta el principio de buena fe, como pruebas que dan cuenta que la solicitante y su núcleo familiar salieron desplazados del corregimiento de Santa Bárbara con ocasión directa del conflicto armado que se suscitó en la zona, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Jaime Emiliano Villota Anganoy y sus hijos Gerson Saúl Villota Tumbaco, Jonatan Duvan Villota Tumbaco y Alexander Herminsul Villota Tumbaco, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonado el predio “*San José*”, ubicado en la vereda Cerotal del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, acreditándose así la calidad de víctima.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la solicitante adquiere la propiedad del predio denominado “*San José*” por donación que le hizo a ella y a su hermana Myriam Bernarda Tumbaco Gelpud, su madre María Alcira Tumbaco de Gelpud, protocolizada mediante Escritura Pública No. 2580 del 2 de junio de 2001, inscrita a Folio de Matrícula Inmobiliaria No 240-142365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Ahora, de la revisión el plenario se encuentra acreditado que la señora María Elcira Gelpud, mediante Escritura Pública No. 2580 del 2 de junio de 2001<sup>15</sup>, protocolizada en la Notaría Cuarta de Pasto, donó en beneficio de la solicitante y de la señora Myriam Bernarda Tumbaco Gelpud, el predio denominado “*San José*”, negocio jurídico que fuera debidamente registrado en la anotación 3ª del

<sup>15</sup> Folios 26 a 28.



Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-142365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto<sup>16</sup>, adicionalmente en la cadena traslaticia de dominio se evidencia una primera anotación del 28 de marzo de 1964, atinente a la Escritura Pública No. 255 del 10 de marzo de 1964, mediante la cual se registra la compraventa del señor Manuel Cadena Maigual al señor Pastor Tumbaco Cadena y una segunda anotación del 24 de agosto de 2000, referente a la Escritura Pública No. 1298 del 19 de marzo de 1999, misma que hace relación a la adjudicación por sucesión a la señora María Elcira Gelpud de Tumbaco, sin que exista anotación alguna de falsa tradición.

En ese orden de ideas, mediante la escritura pública y el registro en el folio de matrícula inmobiliaria como propietaria, se acredita tanto el título como el modo que consolidaron el derecho real de dominio de la solicitante, motivo por el cual no es necesario formalizar la propiedad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la donación también se verificó en beneficio de la señora Myriam Bernarda Tumbaco Gelpud, fue vinculada al proceso por ser titular de derechos reales quien manifestó no tener interés de comparecer al presente proceso y reconocer plenamente el derecho que le asiste a la solicitante sobre la porción de tierra reclama<sup>17</sup>; aunado a lo anterior también tramitó proceso de restitución de tierras sobre la porción de terreno que le correspondía, dictándose sentencia el 26 de julio de 2016 por parte del Jgado Primero Civil de Circuito de Pasto Especializado en Restitución de Tierras<sup>18</sup>, mediante la cual se ordenó el desenglobe de la porción de tierra restituida en beneficio de la señora Myriam Bernarda Tumbaco Gelpud, segregándose del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-142365, motivos por los cuales la porción de tierra del predio “San José”, que le corresponde a la solicitante en el presente

<sup>16</sup> Folios 29 a 31.

<sup>17</sup> Folios 88 a 90.

<sup>18</sup> Folios 98 a 104.



proceso, quedará registrada en el folio de matrícula matriz, es decir, el identificado con el número 240-142365.

De tal manera que no es dable disponer la formalización de la propiedad, pues la relación jurídica es de propietario, no obstante lo cual se ordenarán las actualizaciones antes referidas.

Por otra parte del Informe Técnico Predial<sup>19</sup> se puede concluir que sobre el predio no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental y que su cabida superficial es de 8162 mts<sup>2</sup>.

Como corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización restitución de tierras, toda vez que la solicitante es propietaria del bien inmueble denominado “*San José*” ubicado en la Vereda Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

<sup>19</sup> Folios 35 a 36.



Finalmente se estará a lo resuelto en sentencia del 13 de diciembre de 2016<sup>20</sup>, proferida dentro del proceso 2014-00078, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, en el cual se ordenó la inclusión a programas de formación en el SENA y de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria. De igual manera se accederá a la pretensión atinente a proyectos productivos y subsidio de vivienda, sin embargo para su cumplimiento se deberá tener en cuenta lo ordenado en la sentencia referida.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora ASUNCIÓN GUADALUPE TUMBACO GELPUD, en relación con el predio “*San José*” ubicado en la vereda Cerotal del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la formalización del predio “*San José*” a favor de la solicitante, toda vez que la misma ya cuenta con un título de propiedad protocolizado mediante Escritura Pública No. 2580 del 2 de junio de 2001 de la Notaria Cuarta de Pasto e inscrita a Folio de Matrícula Inmobiliaria No 240-142365.

<sup>20</sup> Folios 114 a 122.



No obstante las coordenadas georeferenciadas y linderos especiales del predio restituido son los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 2' 30,630" N	77° 17' 26,799" W	606969,366	976262,784
2	1° 2' 31,750" N	77° 17' 26,065" W	607003,738	976285,464
3	1° 2' 32,216" N	77° 17' 25,478" W	607018,064	976303,631
4	1° 2' 32,194" N	77° 17' 24,794" W	607017,388	976324,774
5	1° 2' 28,553" N	77° 17' 23,696" W	606905,558	976358,714
6	1° 2' 27,201" N	77° 17' 24,726" W	606864,028	976326,857
7	1° 2' 27,913" N	77° 17' 25,290" W	606885,888	976309,428
8	1° 2' 28,591" N	77° 17' 25,665" W	606906,725	976297,833
9	1° 2' 29,961" N	77° 17' 26,405" W	606948,817	976274,972

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en dirección Nor- oriente, pasando por los puntos 2 y 3 hasta llegar al punto 4 con una distancia de 85,5 metros con predio de Hipólito Pisz.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en dirección Sur, hasta llegar al punto 5 con una distancia de 116,9 metros con predio de Myriam Bernarda Tumbaco.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 5 en dirección Sur- occidente, hasta llegar al punto 6 con una distancia de 52,3 metros con camino público.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 6 en dirección Nor- occidente, hasta llegar al punto 7 con una distancia de 28 metros con predio de Berlicia Cadena.</i>
	<i>Partiendo desde el punto 7 en dirección Nor- occidente, hasta llegar al punto 8 con una distancia de 21,8 metros con predio de Balbino Cadena.</i>
	<i>Partiendo desde el punto 8 en dirección Nor- occidente, hasta llegar al punto 9 con una distancia de 47,9 metros con predio de Giovia Cadena.</i>
	<i>Partiendo desde el punto 9 en dirección Norte, hasta llegar al punto 1 con una distancia de 23,9 metros con predio de Sara Cadena.</i>

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-142365: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 11, 12 y 13; (ii) inscribir la presente decisión; (iii) aclarar la descripción del bien en lo correspondiente al área, que corresponde a ocho mil ciento sesenta y dos metros cuadrados (8162 mts<sup>2</sup>) y (iv) inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.



A su vez y teniendo en cuenta que el predio restituido también se encontraba a nombre de la señora Myriam Bernarda Tumbaco Gelpud, respecto de quien se dictó sentencia el 26 de julio de 2016 por parte de Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, ordenándose el desenglobe de porción de terreno solicitada en ese proceso, segregándose del folio matriz el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-142365, si aún lo ha realizado, se ordena:

a) INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria matriz identificado con el número 240-142365 la titularidad única y exclusiva a nombre de la solicitante ASUNCIÓN GUADALUPE TUMBACO GELPUD, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.487.825, del predio descrito en el numeral segundo de la presente providencia.

b) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para que en un término no superior a un mes, contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, la titularidad única y exclusiva a nombre de la solicitante ASUNCIÓN GUADALUPE TUMBACO GELPUD, identificada con Cedula de Ciudadanía No 27.487.825, del predio descrito en el numeral segundo de la presente providencia e identificado con número predial 52-001-00-01-0034-0046-000, actualizando el área a ocho mil ciento sesenta y dos metros cuadrados (8162 mts<sup>2</sup>).

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.





CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la señora ASUNCIÓN GUADALUPE TUMBACO GELPUD y su núcleo familiar; y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a la solicitante ASUNCIÓN GUADALUPE TUMBACO GELPUD, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

Para lo anterior se tendrá en cuenta la orden emitida dentro de la sentencia del 13 de diciembre de 2016, proferida dentro del proceso 2014-00078, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de Pasto (i) aplique a favor de la solicitante ASUNCIÓN GUADALUPE TUMBACO GELPUD, identificada con cédula de ciudadanía No 27.487.825, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida; (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud a la solicitante ASUNCIÓN GUADALUPE TUMBACO GELPUD, identificada con cédula de ciudadanía No 27.487.825 y su núcleo familiar conformado por su cónyuge JAIME EMILIANO VILLOTA ANGANROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.998.638, y sus hijos GERSON SAÚL VILLOTA TUMBACO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085305.187, y ALEXANDER HERMINSUL VILLOTA TUMBACO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085'289.629 y JONATAN DUVÁN VILLOTA TUMBACO, identificado con tarjeta de identidad No. 960618-01640, en caso de que aún no se



encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

OCTAVO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora ASUNCIÓN GUADALUPE TUMBACO GELPUD, en el programa “*Mujer Rural*”.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA



PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
JUEZ